

CAROLINA LEON VILLAMIZAR

ABOGADA

Cra 15 No.36-18 ofic.305 edif.ENLAICO Tel: 6703500 Cel.3177790425 carolinaleonv@hotmail.com B/manga.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Ciudad

REF: PROCESO DECLARATIVO
DTE: ALCIRA JUDITH SANCHEZ RUIZ.
DDO: JORGE HERNANDO ARANGO HIGUERA.
RAD: 05001310301720170028800.

REF. Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

CAROLINA LEON VILLAMIZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.351.738 de Bucaramanga, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 102.766 del CS de la J en calidad de apoderada del demandado JORGE HERNANDO ARANGO HIGUERA de manera atenta manifiesto a usted que procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual negó la entrega de los bienes inmuebles de propiedad de mi poderdante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 19 de junio de 2019, no ordenó la entrega de ningún bien.

Como no se accede a lo solicitado, quiero manifestar que, si bien es cierto, la sentencia dentro del presente proceso fue favorable para mi poderdante, toda vez que negó las pretensiones de la demandante la señora ALCIRA JUDITH SANCHEZ RUIZ, ya que no la reconoció como poseedora de los bienes objeto de la Litis y que a su vez reconoció a mi poderdante JORGE HERNANDO ARANGO HIGUERA, como propietario de dichos predios que a la fecha no tiene en posesión; por que la demandada no los va a entregar. Qué sentido tiene una sentencia que es favorable al señor JORGE HERNANDO HIGUERA, si la misma no le permite tener el uso, goce y disfrute de los predios de su propiedad y no existe una vía judicial que le permita el acceso al mismo y tampoco se va a tomar una medida arbitraria contraria a la ley para recuperar sus propiedades. Si bien es cierto, no es posible solicitar la entrega del predio de mi poderdante en la contestación de la demanda y tampoco se presentó demanda de reconvención, porque mi poderdante no reconoció a la demandante señora ALCIRA JUDITH SANCHEZ RUIZ, como poseedora.

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia encontramos el PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA JUSTICIA MATERIAL, no puede traducirse en una eliminación de todas aquellas reglas que, aplicadas de manera clara y específica a un caso concreto, puesto que como lo he venido manifestando si la sentencia reconoce a mi poderdante como propietario de los predios que se encuentran en poder de otra demandante, no produce el fin propuesto desde el punto de vista del sujeto afectado, porque la sentencia no ordeno la entrega de los predios a mi poderdante el señor JORGE HERNANDO ARANGO HIGUERA.

La sentencia proferida el 19 de junio de 2019, no ordenó la entrega de ningún bien, generando un perjuicio a mi poderdante, a quien la sentencia le fue favorable, por lo que debe prevalecer una justicia material ya que el señor juez como administrador de justicia, en uso de sus facultades oficiosas debe cumplir con su mision de privilegiar el derecho sustancial es, pues, el derecho que determina el contenido, la material, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional".

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el ‘frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley’¹, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales². El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.” Sentencia T-339/15 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO- Corte Constitucional.

Por lo anterior y de manera respetuosa solicito a su señoría reconsidere, la presente solicitud y ordene la entrega de los predios de propiedad de el señor JORGE HERNANDO ARANGO HIGUERA.

Atentamente,



CAROLINA LEON VILLAMIZAR
C.C. 63.351.738 de Bucaramanga.
T.P. 102.766 DEL C. S. de la J.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

² Ver Sentencia C-159 de 2007.